

EXP. N.º 3720-2005-PHC/TC PUNO AMÍLCAR LUCERO VILLASANTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de agosto de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Amílcar Lucero Villasante contra la resolución de la Sala Superior Penal e Itinerante de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 159, su fecha 14 de abril de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 8 de marzo de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Sala Penal e Itinerante de la provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, David Carreón Figueroa, Pastor Navinta Huamani y Leonidas Bailón Chura; solicitando que se declare la nulidad de la resolución de fecha 22 de febrero de 2005, que recayó sobre el expediente penal 2000-0290, en el proceso seguido en su contra por la comisión del delito de lesiones graves con subsiguiente muerte, y que cese la vulneración de sus derechos a la presunción de inocencia, de defensa, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a la observancia del principio de legalidad procesal penal, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

La demanda se fundamenta en lo siguiente:

La Sala Penal e Itinerante de la provincia de San Román-Juliaca confirma la resolución que declaró culpable al recurrente por el delito de lesiones graves con subsiguiente muerte, en agravio de Braulia Tereza Apaza Manuel (Expediente 2000-0290), sin tomar en consideración que no existen suficientes elementos probatorios que acrediten su culpabilidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- A ello se suma el hecho de que la Fiscalía Superior advirtió ciertas irregularidades en el proceso y dictaminó en el sentido de que se declare nula la sentencia de primera instancia e insubsistente la acusación fiscal; no obstante, la Sala demandada se pronunció declarando la culpabilidad del recurrente, y condenándolo por un delito que no fue suficientemente investigado.
- La Sala no se pronunció respecto de la divergencia existente entre el tipo penal por el cual se formaliza denuncia contra el recurrente (artículo 121, último párrafo, del Código Penal) y el delito por el cual el juez abre instrucción (artículo 121, del Código Penal).
- Las manifestaciones de los testigos Johny Huarachi de Condori y Sebastián Néstor Gonzales Aguilar se llevaron a cabo en sede policial, sin intervención del Ministerio Público, motivo por el cual no debieron ser consideradas elementos probatorios.

2. Resolución de primer grado

Con fecha 9 de marzo de 2005, el Juzgado Mixto Vacacional de la provincia de San Román declara improcedente la demanda argumentando que no cabe acudir a este proceso cuando se ha recurrido, previamente, a otro para pedir la tutela del mismo derecho; advirtiéndose que el recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución de primera instancia que dice afectarlo, en el marco del proceso penal que se le siguió. Asimismo, el juez considera que corresponde resolver la presente controversia en sede penal, conforme a la legislación ordinaria.

3. Resolución de segundo grado

Con fecha 14 de abril de 2005, la recurrida confirma la apelada estimando que los medios probatorios fueron oportunamente valorados por los vocales al interior del proceso penal, y que no corresponde al juez constitucional emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

III. FUNDAMENTOS

El último párrafo del artículo 25 del Código Procesal Constitucional estipula que

(...) también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.

En cuanto a este supuesto de procedencia, se debe señalar que el hábeas corpus es un proceso constitucional autónomo, en el cual el juez constitucional asume una función





tutelar del derecho fundamental a la libertad personal y de los derechos conexos a este, de acuerdo con el artículo 200, inciso 1, de la Constitución.

- 2. No obstante, desde una concepción restringida, el hábeas corpus se entiende vinculado, únicamente, a la protección del derecho fundamental a la libertad personal y a un "núcleo duro" de derechos constitucionales que se concentran en torno a dicho derecho, tales como el derecho a la seguridad (artículo 2, inciso 24), a la libertad de tránsito –ius movendi e ius ambulandi— (artículo 2, inciso 11) y a la integridad personal (artículo 2, inciso 24,literal h).
- 3. Sin embargo, sobre la base del principio *pro hómine* (artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional), se debe acoger una *concepción amplia* del proceso de hábeas corpus. En consecuencia, no es razonable establecer, *a priori* y en abstracto, un *numerus clausus* de derechos fundamentales conexos a la libertad personal a efectos de su tutela, ni tampoco excluirlos a efectos de su protección. Esto porque, muchas veces, el derecho fundamental a la libertad personal puede ser vulnerado en conexión con otros derechos distintos a los que usualmente se le vincula, tales como el derecho a la vida (artículo 2, inciso 1, de la Constitución), el derecho de residencia (artículo 2, inciso 4, de la Constitución) e, inclusive, el derecho al debido proceso sustantivo y adjetivo (artículo 139, inciso 3, de la Constitución).
 - El Código Procesal Constitucional (artículo 25) ha acogido la *concepción amplia* de este proceso constitucional. De ahí que se debe admitir que también dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus es posible que el juez constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso; pero para ello es necesario que exista, en cada caso concreto, conexidad entre este y el derecho fundamental a la libertad personal. Así también lo ha establecido este Tribunal en sentencia anterior (Exp. 0618-2005-HC/TC, FJ 7), al precisar que

si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta [de] que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos.

5. Bajo estas consideraciones previas, es necesario determinar si, en este caso, el Tribunal debe pronunciarse, dentro de este proceso constitucional, sobre la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Como ya se señaló, para que el Tribunal



 $(j \in \mathbb{Z})$

Constitucional pueda pronunciarse en un proceso de hábeas corpus acerca de la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, es necesario que exista vinculación entre este y el derecho fundamental a la libertad personal. La vinculación a que se alude se configura en el sentido de que la legitimidad constitucional de toda medida que comporte una restricción del derecho fundamental a la libertad personal radica, precisamente, en el irrestricto respeto de las garantías inherentes al debido proceso adjetivo y sustantivo; en otros términos, la conexidad se cumple cuando se restringe la libertad personal sin la observancia de las garantías del debido proceso.

6. En el caso concreto, el Tribunal aprecia tal conexión en la medida en que el demandante ha sido sentenciado, mediante resolución de fecha 29 de diciembre de 2004 (f. 143), a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves seguida de muerte; motivo por el cual cabe pronunciarse si, dentro del proceso penal, se vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

El argumento que aduce el demandante para sustentar la vulneración del debido proceso es que las manifestaciones de los testigos han sido recibidas sin la intervención y en ausencia del representante del Ministerio Público (f. 33). El Tribunal Constitucional no comparte tal argumento, pues se aprecia que el Fiscal Provincial no se ha limitado, en su acusación, únicamente a lo consignado en el atestado policial, sino que ordenó, además, la realización de otras diligencias (f.100). Y es que por mandato constitucional (artículo 159, incisos 4 y 6), el Ministerio Público —y no la Policía Nacional— es el encargado de conducir, desde su inicio, la investigación del delito. Como lógica consecuencia, es el Ministerio Público el que tiene la potestad de investigar el delito, ya sea realizando las investigaciones por sí mismo, o con apoyo de la Policía Nacional.

8. Por otro lado, se deriva de los actuados obrantes en el expediente que el demandante ha ejercido su derecho de defensa, interponiendo los recursos judiciales que la Constitución y las leyes le reconocen (f. 20); además, no obstante haber sido declarado reo ausente, se le nombró un defensor de oficio (f. 128), respetándose de ese modo su derecho fundamental a la defensa (artículo 134, inciso 14, de la Constitución). Igualmente, al haber sido declarado reo ausente en su momento, se le reservó su juzgamiento en cumplimiento del artículo 139, inciso 12, de la Constitución, esto es, el derecho a no ser condenado en ausencia. En consecuencia, en el presente caso, el Tribunal Constitucional no advierte la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



EXP. N.º 3720-2005-PHC/TC PUNO AMÍLCAR LUCERO VILLASANTE

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda.

Publiquese y notifiquese.

SS.

ALVA ORLANDINI GONZALES OJEDA

GARCÍA TOMA

La que carrifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)